hodiga, T3(1) p10

PROYECTO DE LEI

SOBRE CREACION

DE UN BANCO NACIONAL,

PRESENTADO

AL CONGRESO

POR

I. V. Castarria.



SANTIAGO DE CHILE.
Imprenta del Progreso, Plaza de la Independencia, N.º 52.

1850.

AAC8724

PROYECTO DE LEI

SOBRE CREACION

DE UN BANCO NACIONAL,

PRESENTADO

AE CONGRESO

POB

José Victorino Lastarria.



SANTIAGO DE CHILE. Imprenta del Progreso, Plaza de la Independencia, N.º 52. 1850. La necesidad de un banco en Chile es sentida i confesada por todos, aun por los intereses egoistas que se han pronunciado

contra la libertad de industria i contra la planteacion de institu-

ciones de crédito.

Esta necesidad tiene un carácter peculiar producido por las circunstancias del pais. Diariamente se levanta una jeneracion numerosa que viene a demandar su subsistencia a la industria. Esos hombres no tienen mas capital que su trabajo i su honradez, pero tales elementos de crédito i de riqueza son nulos en sus manos por que en todas partes se estrellan con el egoismo entronizado por las leyes i las costumbres. Si se aplican a la agricultura, trabajan solo para el propietario; si al comercio, sus ganancias no les dan para vivir, i casi siempre solo alcanzan para pagar el fuerte interes que cobra el que fia las mercancias. Si se destinan a la esplotacion de las minas, sus fuerzas personales se agotan a pura pérdida, por que no están apoyadas por el capital en numerario; si se entregan a los oficios, se condenan a no ser compensados de su trabajo, por que jeneralmente los productos de su industria solo bastan para reembolsar el cos. to de las primeras materias. Si toman dinero prestado, no hallan

negocio ni especulacion que les produzca el interes que pagan. Adonde quieran que se apliquen en fin el trabajo i la industria tienen que luchar con el egoismo del capitalista, i lo que es aun mas cruel, con el espíritu egoista del fisco, que lo asalta todo i que nada proteje ni reforma por asegurar i aumentar siempre sus rentas.

De aqui el desaliento i mal estar de la clase industriosa; de aqui la falta de actividad, la desconfianza, la inseguridad, las quiebras que agobian a la industria en jeneral; de aqui en fin esa lucha que comienza a pronunciarse sordamente entre los grandes i pequeños capitalistas i que puede ser mas tarde bien funesta.

El único remedio posible contra semejante situacion está en el establecimiento de un banco nacional.

Los bancos particulares serian deficientes en esta situacion, i no harian mas que agravarla. Una lei que los autorizase deberia tomar contra el abuso del crédito particular muchas medidas que refluirian contra su propio desarrollo, i en tal caso no seria justo hostilizar a estos establecimientos, limitando a una tasa fija la usura de sus capitales. Por consiguiente los bancos particulares, por ahora i en mucho tiempo mas no podrán destruir la funesta desproporcion que hoi existe entre el interes corriente i los beneficios reales de las industrias practicadas en Chile.

Un banco nacional con la concurrencia del erario tampoco es posible, por que las rentas públicas no pueden en la actualidad destinarse a otro fin que a la satisfaccion de las necesidades i compromisos del estado.

Un banco nacional constituido con solo la concurrencia de los capitalistas en numerario tampoco es realizable, a lo ménos con la prontitud que requiere la situación que lamentamos; por que ademas de ser escaso el número de est os capitalistas, no es fácil que ellos renuncien a las ganancias exorbitantes que sacan de la misma situación actual o a las preocupaciones que contra la institución de un banco han creado el egoismo i la ignorancia.

Para establecer un banco nacional necesitamos el auxilio i concurrencia del crédito hipotecario, de este crédito que en el dia sirve en Chile tan poco, que bien podria decirse que no existe.

Es preciso que el crédito hipotecario no se limite a la esclusiva utilidad del propietario, sino que contribuya a fomentar la riqueza nacional, activando la industria jeneral i dando vida a los infinitos elementos de prosperidad que el pais posee.

Tal es la base del proyecto de un banco nacional que tengo el honor de presentar a la Cámara.

Deben formar este banco los capitalistas en numerario i los capitalistas en fincas. Los primeros concurren con metálico i los segundos con su crédito hipotecario, haciendo las veces de una compañía de seguros en favor de todos los que negocien con el banco. En recompensa de esta seguridad que prestan, sin perjuicio i sin menoscabo de su dominio, ganan una usura moderada; i como desde este momento están interesados en vijilar la conducta del banco para evitar una pérdida i asegurarse un producto, esa vijilancia es la mejor garantia que ellos mismos i el público en jeneral pueden tener del crédito del banco.

No cabe duda de que un banco nacional con la organizacion que propongo es en las circunstancias presentes el mas realizable. El proyecto está calculado para dar a esta institucion i al público todas las garantias de consistencia, de pureza i de acierto que pueden apetecerse. Las medidas que en él se proponen para evitar abusos son las únicas aceptables: aumentarlas o recargarlas con un espíritu hostil al uso del crédito, seria lo mismo que inutilizar la institucion i contrariarla.

Ciertos males que la práctica de algunos paises en esta clase de establecimientos ha desarrollado no pueden servir de argumento contra la institucion de un banco nacional en Chile. Los abusos del crédito en Inglaterra, en Estados-Unidos, en España i en Buenos-Aires, por ejemplo, no son producidos por unas mismas causas o por defectos propios de la institucion, sino por

circunstancias peculiares i mui diversas en todos estos paises.

Aceptamos nosotros la institucion de un modo prudente, que si se mantiene la inspeccion que el proyecto atribuye al cuerpo lejislativo, podremos estar seguros de poder evitar constiempo cualquier contraste que circunstancias imprevistas por ahora pudieran ocacionar.

Establecido el banco conforme a este proyecto i empleados en descuentos al seis por ciento los 3.000,000 en efectivo i en cédulas de crédito a la vista i a plazo, obtendria una renta segura de 180,000 pesos anuales, que le permitiria cubrir los 141,500 pesos a que ascenderia su gasto, segun el art. 33, incluso el pago de diez por ciento a las acciones monetarias i de uno por ciento a las hipotecarias, quedando un sobrante de 38,500 pesos. Este sobrante se triplicaria con los demas provechos que el banco puede sacar del jiro de sus demas operaciones, i de este modo es seguro que los accionistas monetarios pueden utilizar un doce por ciento al año, i los hipotecarios a lo ménos un dos por ciento de premio por la garantia que prestan, sin que el interes corriente en la plaza exceda de un seis por ciento anual.

TÍTULO 1. oug la sonoi ao colidad los

DEL BANCO, SUS PRIVILEJIOS I OPERACIONES.

1.º Se establece un banco nacional con el capital de 3.000,000 de pesos representado por seis mil acciones de 500 pesos cada una, de las cuales dos mil (1.000,000 de pesos) serán monetarias i cuatro mil (2.000,000 de pesos) hipotecarias.

Si el Estado o los establecimientos de beneficiencia toman parte en el banco, se aumentará el capital de este, guardando la proporcion establecida, de manera que se distribuyan entre los particulares dos acciones hipotecarias mas por cada una accion monetaria que el estado o dichos establecimientos suscriban.

2.º Las acciones monetarias estarán representadas en el banco por dinero sonante, i ganarán un interes fijo de diez por ciento anual, sobre el capital efectivo que hayan enterado en las arcas del banco.

Las acciones hipotecarias estarán representadas en el banco por la escritura pública en que conste la hipoteca que los accionistas hayan hecho en favor del banco sobre el precio de sus fincas, i ganarán el interes fijo de uno por ci ento anual, sin que el banco pueda tener accion ninguna sobre los productos de los valores hipotecados.

El interes fijo de las acciones se satisfará por semestres el 1.º de enero i el 1.º de julio de cada año.

3.º Para suscribir por acciones hipotecarias el propietario nombrará un perito, de acuerdo con la Junta Directora del banco para que proceda a tasar la finca.

La suscripcion solo podrá hacerse a lo mas por los dos tercios del valor libre de la finca tasada, deduciéndo las capellanias, censos u otros gravámenes que tenga.

Arreglada la suscripcion, el propietario otorgará una escritura pública con los requisitos de estilo, hipotecando en favor del banco, por via de fianza de sus operaciones, una parte del valor libre de su finca igual a la suma de las acciones suscritas, i depositará en poder de la administracion un tanto de esta escritura autorizado i rejistrado en la oficina de hipotecas.

Los gastos que ocacione la inscripcion de acciones hipotecarias serán de cuenta del suscriptor.

- 4.º La tasacion de que habla el artículo precedente se omitirá siempre que el suscriptor pueda presentar una tasacion hecha de antemano, la cual haya sido por cualq viera otro motivo aprobada judicialmente, o que haya servido de base en un juicio de compromiso.
- 5.º El suscriptor hipotecario debe manifestar todos los gravámenes que tenga su finca, para que la Junta Directora pueda asegurarse de la verdad del hecho, i en la escritura que otorgue al banco contraerá la obligacion de no gravar el valor hipotecado al banco, i será e nulos todos los empeños contraidos en contravencion a esto.

6.º Descubriéndose que el valor hipotecado al banco esta gravado de antemano con otra obligacion, se cancelará la inscripcion i el suscriptor devolverá a la caja los intereses que hubiere percibido.

Si el nuevo gravámen se descubriere con motivo de tratarse de hacer efectiva la responsabilidad del accionista, quedarán ligados a esta responsabilidad todos sus demas bienes habidos i por haber.

7.º Las acciones monetarias i las hipotecarias estarán representadas para los accionistas por títulos al portador o por inscrpiciones nominativas en el Banco.

Los títulos al portador serán negociables por su simple trasmision, i las inscripciones por su transferencia nominativa en el Banco.

8.º Los poseedores de acciones hipotecarias podrán vender o negociar sus títulos o inscripciones, sin que por ello se altere la hipoteca a que está afecta su finca en favor del Banco.

Pero podrán les accionistas hipotecarios sostituir su hipoteca por otra, solicitándolo de la Junta Directora, la cual acordará la sostitucion, siempre que la nueva finca que se ofrezca, sea avaluada en igual o mayor suma de precio libre, que el valor hipotecado ántes, debiendo procederse en cuanto a la tasacion i escritura conforme a lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º i 5.º

- 9.º Si un accionista hipotecario quisiese vender la finca hipotecada sin este gravámen, solicitará la liberacion de la Junta Directora seis meses ántes, para que en este tiempo pueda el Banco procurarse el reemplazo del accionista que se retira. Vencido este término, se chancelará la hipoteca, siendo los costos de cuenta del accionista i cancelándose el título o inscripcion de las acciones que le pertenecian.
- 10. Los accionistas monetarios e hipotecarios no podrán suscribir por mas de doscientas acciones, i solo responderán hasta la concurrencia del importe de su respectiva suscripcion.

Esta limitacion en la suscripcion de acciones no comprende

al Estado ni a los establecimientos de beneficencia.

- 11. El Banco gozará de los privilejios siguientes:
- 1.º Hipoteca jeneral en los bienes de sus deudores, cualquiera que sea el título de su crédito, debiendo graduarse esta hipoteca en los concursos segun la fecha del crédito i con arreglo a lo prescrito en el artículo 13 i siguientes de la lei de 31 de octubre de 1845.
- 2.º Que los billetes de Banco, contratos i demas actos de su administracion, sin embargo de no estar en papel sellado, tengan el valor legal de una escritura pública otorgada ante escribano, i produzcan todos los efectos de estas en juicio.
- 3.º Que los billetes i demas obligaciones del Banco pagaderos al portador a la vista sean recibidos como pago legal de moneda corriente en todos los lugares en que el Banco tenga caja establecida para trocarlos en metálico o presentacion.
- 4.º Que la falsificacion de los billetes sea castigada con arreglo a las leyes que castigan la falsificacion de moneda.
- 5.º Que el gobierno no pueda usar de los caudales ni del crédito del Banco por vía de contribucion.
- en el Banco no estén sujetos a represalias, embargo ni confiscacion por causa de guerra con sus respectivas naciones.
- 7.º Que el Banco pueda establecer sucursales en los lugares que le acomoden:
- 12. En todos los lugares en que el Banco tenga caja establecida, se depositarán en esta caja los caudales en metálico que se recauden por cuenta fiscal i los depósitos judiciales en metálico que se manden constituir, sin que el Banco pueda cobrar comision por estos servicios.

Las oficinas fiscales abrirán cuentas corrientes con el Banco sobre los caudales fiscales depositados en su caja.

13.º Son operaciones lícitas al Banco: emitir billetes o cédulas de crédito pagaderas al portador a la vista o a plazo, dar letras de Banco pagaderas a persona determinada, descontar i jirar letras,

prestar dinero, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, comprar pastas de oro o plata para amonedarlas por su cuenta en la casa de moneda, con arreglo a las leyes, i recibir depósitos de todo jénero sin cobrar comision.

- 14. La emision de billetes se hará por las cantidades i en la forma que acuerden el presidente i administrador del Banco, quienes los firmarán; sin que la emision exijible a la vista exceda jamas del duplo de la suma en metálico existente en caja, ni la emision a plazo sea mayor que los valores en pagarées que el Banco tenga en cartera.
- 15. El interés que el banco exija por sus descuentos i por sus préstamos no podrá exceder de un seis por ciento anual, con los plazos que estipule i las garantías que determine la comisión de descuentos i préstamos.
- 16. El modo de ejecutar las demas operaciones que señala el art. 13, las comisiones o interes que por ellas puede cobrar el Banco, sin que este interes exceda en ningun caso el seis por ciento, asi como el sistema de contabilidad, las atribuciones, sueldos i gratificaciones de los empleados del establecimiento i del secretario de la Junta Directora i los gastos del Banco serán objetos del reglamento interior que a propuesta de la presidencia i administracion sancione la Junta Directora.

ne le acomoden: •.2 OJUTÌT 12. En todos los lucices en que el

7.º Que el Banco pueda establecor sucursales

the se masden constituir, sin unc e

DE LA DIRECCION I ADMINISTRACION DEL BANCO, I DE LA DISTRIBUCION DE SUS BENEFICIOS.

Art. 17. La direccion del Banco estará confiada a una Junta Directora compuesta de veinticinco directores nombrados a pluralidad de votos por la asamblea jeneral de accionistas, quienes tendrán en esta votacion un sufrajio por cada cinco acciones, sin que el número de sufrajios de los suscriptores de mas de 50 acciones exceda de diez.

18. El mismo dia de la eleccion se instalará la Junta Directora i procederá a elejir por mayoría absoluta un presidente, un vice-presidente i un secretario de entre sus mismos miembros; i un administrador i un asesor letrado, los cuales aunque no sean elejidos de entre los mismos directores, se considerarán como miembros de la Junta con voz i voto.

Tambien son miembros natos de la Junta el funcionario que el gobierno señale para representar las acciones del erario en el Banco, i el representante de las acciones de los establecimientos de beneficencia.

- 19. Seran elejibles para directores del Banco todos los accionistas que lo sean por veinte o mas acciones monetarias o hippotecarias.
- 20. La eleccion del administrador, solo podrá hacerse entre los accionistas que tengan en el Banco el máximun de acciones que señala el art. 10, i si no hai mas que un accionista con este número de acciones, a él cerresponde de derecho la administracion.
- 21. Los accionistas estranjeros son elejibles directores en caso de tener su domicilio en la República, pero no podrán desempeñar los cargos de presidente i administrador, si no estan naturalizados con arreglo a las leyes.
- 22. Las funciones de todos los miembros de la Junta Directora i las del administrador i asesor duran tres años, pudiendo ser reelejidos los salientes.

Si durante este período ocurren vacantes por muerte o dimision, se elejirán los que deben reemplazarlos, con arreglo a lo dispuesto en los artículos precedentes.

- 23. La Junta Directora se reunirá en el Banco el primer dia no feriado de cada mes, o siempre que sea invitada por su presidente a sesiones estraordinarias.
- 24. Corresponde a la Junta Directora:
- 1.º Convocar la asamblea jeneral de accionistas anualmente para rendirle cuenta del resultado i beneficios del Banco o para

que haga las elecciones en los casos designados, o con otro motivo que a su juicio sea suficiente.

- 2.º Determinar los lugares en que deben establecerse sucursales del Banco i su organizacion, i nombrar a los empleados de estas, así como los del Banco a propuesta del administrador.
- 3.º Examinar mensualmente los libros del Banco, verificar los balances que presente la administracion con el visto bueno de la presidencia, comprobar las cajas i sancionar todas las operaciones que en el mes anterior haya hecho el Banco, publicando por la prensa el resultado.
- 4.º Admitir las demandas de suscripcion de acciones, fijar los plazos en que deben enterarse i calificar las garantías de las acciones hipotecarias i sus condiciones.
- 5.º Decidir todas las cuestiones o dudas que se ofrezcan en la administracion i velar sobre la exacta observancia de esta lei i de los reglamentos del Banco.
- 25. La administracion del Banco corresponde en todo al administrador, quien para su mas puntual espedicion podrá nombrar un apoderado que le subrogue en caso de ausencia, debiendo ser aprobado este nombramiento por la Junta Directora.
- 26. Los caudales i valores del Banco, asi como el gran libro de inscripcion de acciones, estarán bajo la inmediata responsabilidad del administrador i del presidente de la Junta Directora o del vice-presidente en su caso.

La administracion i la presidencia tendrán llaves diferentes de las cajas.

- 27. La faccion i direccion de los libros, i todo lo relativo a las cuentas i demas operaciones de jiro, corresponden al administrador, quien obrará conforme al reglamento e instrucciones que dicte la Junta Directora.
- 28. El administrador, el presidente i el vice, el asesor i un miembro de la Junta Directora, que esta designará por turno semanal entre todos sus miembros, forman la comision de descuentos i préstamos, a cuyo cargo estará la calificación del cré.

dito de todas las personas que tuvieren negocios con el Banco i la determinación de los plazos, condiciones i demas garantías de los descuentos, préstamos i otros contratos, segun el reglamento.

29. El administrador o su apoderado, el presidente de la Junta, el vice i el director de turno asistirán diariamente al Banco para llenar sus funciones.

30. El asesor letrado deberá tambien asistir diariamente para responder a las consultas que se le hagan, i mensualmente dará cuenta a la Junta Directora del estado de los negocios judiciales que le hayan sido encargados por la administración.

El asesor podrá nombrar, con aprobacion de la Junta, otro abogado que le reemplace en caso de ausencia.

31. Los sueldos de estos funcionarios son los siguientes:

El administrador tendrá 4,000 pesos anuales, con cargo de pagar a su apoderado.

El presidente i vice de la Junta Directora recibirán 4,000 ps. anuales, que se partirán entre ámbos segun sus convenios.

El asesor letrado tendrá 2,000 pesos anuales, con cargo de pagar a su sostituto.

Los demas directores, menos los representantes del erario i de los establecimientos de beneficencia, recibirán por cada asistencia a las sesiones de la Junta una pieza de oro de valor de cinco pesos, que el Banco mandará acuñar con la denominación de Ficha de asistencia.

32. La dirección i administración del Banco estan obligadas a hacer una manifestación completa de la situación del establecimiento al Congreso Nacional todos los años.

Al efecto, el presidente del Senado i de la Cámara de Diputados nombrarán durante la lejislatura de cada año, una comision de dos Senadores i tres Diputados, para que haga la visita del Banco i dé cuenta al Congreso.

33. Los beneficios que pueda realizar el Banco despues de haber pagado el interes fijo que queda asignado a las acciones, los sueldos de empleados i gastos ordinarios i extraordinarios del

establecimiento, se repartirán del modo siguiente: labor ab olib

- 10 °lo para formar un fondo de reserva
- 20 °l. para distribuir entre las dos mil acciones monetarias
- 20 °l. para distribuir entre las cuatro mil acciones hipoteca-
- 10 % para los directores de la Junta Directiva con exclusion del Presidente, Vice-presidente, Administrador, Asesor i representantes del erario i establecimientos de beneficencia.
 - que le hayan side encargades per la side encargades per 6 %
- 3 % para el Vice-presidente o madmon aboquossa il
 - 6 % para el Administrad or en la sanlyman el sap chanode
 - 3 % para el Asesor socionacional sotso al sobleus sol. 18
 - 2 °l_o para distribuir entre los demas empleados del Banco, que se repartirá en proporcion de los sueldos que disfruten.
 - 20 % para sortearlo entre las seis mil acciones
- 100 o el número de ellas que pueda tener emitidas el Banco en un lote, si esta cantidad no llega a mil pesos, i si excediese se formarán tantos lotes como mil pesos hubiere i otro por el pico que pueda quedar. Estos sorteos se harán en el Banco el dia que se reuna la asamblea jeneral de accionistas i se rinda la cuenta del resultado i beneficio de las operaciones del año anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

- 1.ª Despues que se promulgue esta lei, se abrirá en todas las intendencias de provincias, la suscripcion de acciones, durante veinte dias, cuyo principio i término fijará el ejecutivo para cada provincia.
- 2.ª Los intendentes cuidaran de que los suscriptores espresen bajo su firma el número de acciones monetarias o hipotecarias que toman, i vencido el plazo señalado en el artículo precedente, remitiran al ministro de hacienda las actas de suscripcion orijinales.

- 3.ª Una vez reunidas todas las actas de suscripcion, el ministro de hacienda las hará publicar i expedirá una convocatoria a asamblea jeneral de suscriptores para treinta dias despues, contados desde la fecha de la convocatoria, mandando que esta se haga saber a cada suscriptor en persona.
- 4.ª La asamblea jeneral se verificará el dia designado, bajo la presidencia del ministro de hacienda, i en ella pueden estar presentes los suscriptores por si o por apoderado con poder bastante.
- 5.ª Concurriendo a esta asamblea la mayoria absoluta de los suscriptores, el ministro de hacienda declarará instalado el Banco, i se procederá a nombrar la Junta Directora conforme a la lei, haciendo de secretarios, los suscriptores que el ministro designe.
- 6.ª Hecha la eleccion, se disolverá la asamblea jeneral, i la Junta Directora procederá:
- 1.º a verificar los nombramientos que le corresponden conforme al artículo 18 i siguientes;
- 2.º a examinar las listas de suscripcion i a distribuir entre los suscriptores las acciones, de modo que para cada una accion monetaria que se admita, se distribuyan dos hipotecarias;
- 3.º a fijar el término de ocho dias para que principien a enterarse las acciones monetarias, sin que los dividendos que deben pagarse excedan de un veinticinco por ciento, i sin que los plazos sucesivos en que deben enterarse bajen de dos meses.
- 4.º a examinar i calificar las garantias de los accionistas hipotecarios, i a fijar el término dentro del cual deben los suscriptores respectivamente entregar las escrituras de su inscripcion.
- 7.ª Para que el Banco principie sus operaciones, bastará que se hayan distribuido cuatrocientas acciones monetarias i ocho cientas hipotecarias.
- 8.ª El Banco se establecerá en el edificio público i con la custodia que el Gobierno le señale.

Santiago Julio 6 de 1850.

J. V. Lastarria.

BIBLIUTECA NACIONAL

BIBLIUTECA ARERICANA

"JOSE TORIBIO MEDINA"

